Señor Embajador:

Me permito hacer referencia a las negociaciones que se han llevado a cabo desde hace algún tiempo entre nuestros dos Gobiernos, para la conclusión de un Acuerdo de recíproca exención de doble tributación a favor de las empresas marítimas o aéreas de nacionalidad colombiana o brasilera. Estas negociaciones quedaron prácticamente concluídas por medio de la nota de la honorable Embajada del Brasil en Bogotá al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, señalada con el número 136 de 5 de noviembre de 1970 y de la nota del Ministerio a la honorable Embajada del Brasil A/E 1066 de 19 de febrero de 1971.

Como hubo diferencias adjetivas en los textos de las mencionadas notas, me permito proponer ahora a Vuestra Excelencia la formalización de concesiones tributarias recíprocas para evitar la doble tributación sobre la renta, el capital o el patrimonio de las empresas de navegación marítima o aérea, en los siguientes términos:

- I. Las empresas de navegación marítima o aérea de nacionalidad brasileña que operen en Colombia pagarán exclusivamente a su propio Gobierno todo impuesto directo que grave la renta, el capital o el patrimonio o que sea complementario o adicional a tales impuestos.
- II. Recíprocamente, las empresas de navegación marítima o aérea de nacionalidad colombiana que operen en Brasil pagarán exclusivamente a su propio Gobierno todo impuesto directo que grave la renta, el capital o el patrimonio o que sea complementario o adicional a tales impuestos.
- III. Las exenciones de que trata la presente nota se aplicarán exclusivamente a las rentas, capital y patrimonio provenientes de las actividades propias de las empresas marítimas o aéreas.
- IV. Para los fines de las exenciones previstas en los puntos I y II indicados anteriormente, se entenderán por "empresas de navegación marítima o aérea de nacionalidad brasileña" las personas físicas residentes en el Brasil, sin domicilio en Colombia, que ejerzan el comercio de transporte marítimo o aéreo, así como las sociedades de capital o de personas, constituídas de conformidad con las leyes de la República Federativa del Brasil y que tengan la sede de su dirección y administración central en territorio brasileño, que se ocupen de idéntica actividad mercantil. Se incluye también en esta definición la explotación del transporte marítimo y aéreo efectuado por el Estado brasileño o por sociedades de las cuales éste sea parte.
- V. Recíprocamente, para los fines de los puntos I y II, indicados anteriormente, se entenderá por "empresas de navegación marítima o aérea de nacionalidad colombiana" las personas físicas residentes en Colombia, sin domicilio en el Brasil, que ejerzan el comercio de transporte marítimo o aéreo, así como las sociedades de capital o de personas, constituídas de conformidad con las leyes de la República de Colombia, que tengan la sede de su dirección y administración central en territorio colombiano, que se ocupen de idéntica actividad mercantil. Se incluye también en esta definición la explotación del transporte marítimo y aéreo efectuada por el Estado colombiano o por sociedades de las cuales éste sea parte.
- VI. Las exenciones previstas en los puntos I y II anteriores se aplicarán a los impuestos que, en la fecha de entrada en vigor de este acuerdo, estén pendientes de liquidación o que no hayan sido recaudados. Para esta finalidad los dos Gobiernos se comprometen, recíprocamente, en dicha fecha, a suspender el cobro de los impuestos objeto de la presente nota.
- VII. Las exenciones de que trata la presente nota podrán ser denunciadas por cualquiera de las partes, por escrito, por la vía diplomática, con anticipación de seis meses, caso en el cual perderán su validez el primero de enero subsiguiente a la terminación de dicho plazo.
- VIII. Este acuerdo entrará en vigor provisionalmente en la fecha de la nota de respuesta de Vuestra Excelencia, y definitivamente en la fecha que los dos Gobiernos se comuniquen haber cumplido en cada país las exigencias relativas a su ratificación. En caso de que una de las partes comunique el no haber sido posible aquella ratificación, cada parte estará en libertad para exigir a las empresas de navegación marítima o aérea de la otra parte que se paguen los impuestos que no hubiesen sido recaudados durante la vigencia provisional.
- IX. Este acuerdo podrá ser revisado a pedido del Gobierno de Colombia, con el objeto de acomodarlo, en la medida de lo posible, al Convenio tipo que sobre esta materia llegue a ser aprobado para los países del Acuerdo de Cartagena. En caso de no poder ser revisado el acuerdo, se pondrá fin a su vigencia conforme a lo previsto en la Cláusula VII.

Si la propuesta contenida en los puntos anteriores obtiene la aceptación del Gobierno de la República Federativa del Brasil, tengo la honra de proponer que la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, de igual tenor, sean consideradas como un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Alfredo Vázquez Carrizosa Ministro de Relaciones Exteriores.

A Su Excelencia el señor FERNANDO DE ALENCAR Embajador Extracrdinario y Plenipotenciario de Brasil La Ciudad. REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

TRADUCCION OFICIAL Nº 069 - M.de un documento expedido en PORTUGUES

a distribution the contract of the contract of

Bogotá, 28 de junio de 1971.

Nº 83

Señor Ministro,

Me permito hacer referencia a las negociaciones que se han venido llevando a cabo desde hace algún tiempo entre nuestros dos Gobiernos, para la conclusión de un acuerdo de recíproca exención de doble tributación en favor de las empresas marítimas y aéreas de nacionalidad colombiana o brasileña. Dichas negociaciones quedarán prácticamente concluidas por medio de la nota de la Embajada del Brasil en Bogotá al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia de Nº 136 del 5 de noviembre de 1970, y de la nota del Ministerio a la Embajada del Brasil Nº A/E 1066, del 19 de febrero de 1971.

hubo

Como/diferencias adjetivas en los textos de las referidas notas, me permito proponer ahora a Vuestra Excelencia la formalización de concesiones tributarias recíprocas para evitar la doble tributación sobre la renta, el capital o el patrimonio de las empresas de navegación marítima o aérea, en los siguientes términos:

A Su Excelencia el Señor Embajador Alfredo Vasquez Carrizosa, Ministro de Relaciones Exteriores.

- I- Las empresas de navegación marítima o aérea de nacionalidad brasileña que operen en Colombia pagarán exclusivamente a su propio Gobierno todo impuesto directo quegrave la renta, el capital o el patrimonio, o que sea complementario o adicional a tales impuestos.
- II- Recíprocamente, las empresas de navegación marítima o aérea de nacionalidad colombiana que operen en el Brasil pagarán exclusivamente a su propio Gobierno todo impuesto di recto que grave la renta, el capital o el patrimonio o que sea complementario o adicio nal a tales impuestos.
- III- Las exenciones de que trata la presente nota se aplicarán exclusivamente a las rentas, capital y patrimonio provenientes de las actividades propias de las empresas marítimas y aéreas.
- en los puntos I y II indicadas anteriormente, se entenderán por empresas de navegación marítima o aérea de nacionalidad brasileña las personas físicas residentes en el Brasil, sin domicilio en Colombia, que ejerzan el comercio de transporte marítimo o aéreo; así como las sociedades de capital o de personas, constituídas de acuerdo con las leyes de la República Federativa del Brasil y que tengan su sede, dirección y administración

central en territorio brasileño, que se ocupen de idéntica actividad mercantil. Se incluye igualmente en esta definición, la explotación del transporte marítimo y aéreo efectuado por el Estado brasileño o por so ciedades de las cuales éste forme parte.

- V- Recíprocamente, para los fines tratados en los puntos I y II se entenderá por "empresas de navegación marítima o aérea de nacio nalidad colombiana" las personas físicas residentes en Colombia, sin domicilio en el Brasil, que ejerzan el comercio de transpor te marítimo o aéreo, así como las sociedades de capital o de personas, constituídas de acuerdo con las leyes de la República de Colombia, que tengan la sede de su dirección y administración central en territorio colom biano, que se ocupen de identica actividad mercantil. Se incluye, igualmente, en esta definición, la explotación del transpor te marítimo y aéreo efectuada por el Estado colom
- te marítimo y aéreo efectuada por el Estado colom biano o por sociedades de las cuales este for me parte.
- VI- Las exenciones previstas en los puntos I y
 II anteriores se aplicarán a los impuestos
 que, en la fecha de entrada en vigencia de
 este acuerdo, estén pendientes de liquidación o que no hayan sido recaudados. Para
 esa finalidad los dos Gobiernos se comprometen, recíprocamente, a, en la mencionada
 fecha, suspender el cobro de los impuestos

-4-

Objeto de la presente nota.

Las exenciones de que trata la presente nota VIIpodrán ser denunciadas por cualquiera de partes, por escrito, por la via Diplomática, con una anticipación de 6 meses, caso en el cual perderán su validéz el dia primero de enero subsiguiente a la terminación de dicho plazo.

VIII-Este acuerdo entrará en vigencia provisional mente en la fecha de la nota de respuesta de Vuestra Excelencia y definitivamente en la fecha en que los dos Gobiernos se comuniquen el cumplimiento de las exigencias previstas en relación con su ratificación. En el caso en que una de las partes comunique que no ha sido posible la referida ratificación, ca da parte quedará en libertad para exigir a las empresas de navegación marítima o aérea de la otra parte que sean efectuados los pa gos de los impuestos que no hayan sido recaudados durante la vigencia provisional. Este acuerdo podrá ser revisado a petición del Gobierno de Colombia con el objeto de acomodarlo en la medida de lo posible, al Convenio tipo que sobre esta materia llegue a ser aprobado para los países del Acuerdo de Cartagena. En caso de que no sea posible la revisión del acuerdo, se pondrá fín a su vigencia de acuerdo a lo previsto en la cláusula VII.

IX-



REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE RELACIONIS EXTERIORES BOGOTA, D. E.

BE TRADUCCIONES BESSION OFIBIALES

La presente nota y la de Vuestra Excelencia, de la misma fecha y de contenido equivalente, constituyen un Acuer do entre nuestros dos Gobiernos.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida considera ción.

Fernando de Alencar (Embajador del Brasil)

ES TRADUCCION FIEL Y COMPLETA

Santa Fé de Bogotá, 25 de marzo de 1992, :
TRADUCTORA: MARIA STELLA MATEUS CORTES

.,...



AGO 19 12 02 PH 176 AGO 19 12 02 EMBAIXADA DA REPÚBLICA FEDERATIVA DO BRASIL

MINRELACIONES RECIBIDO PER /

Nº 123

A Embaixada do Brasil cumprimenta o Ministério das Relações Exteriores e tem a honra de referir-se ao Acordo celebrado por troca de notas entre Brasil e Colômbia em 1971, para evitar a dupla tributação sobre empresas de navegação aérea e marítima de ambos os países.

- Sobre o assunto, a Embaixada comunica, por meio desta, ao Governo colombiano que, pela parte brasileira, foram cumpridos todos os requisitos necessários à vigência definitiva do referido instrumento.
- Assim sendo, após o recebimento da nota da Chancelaria colombiana comunicando estarem igualmente satisfei tos, de sua parte, os requisitos legais necessários à vigência do acordo em tela, será providenciada a publicação dos textos das referidas notas no Diário Oficial em Brasília.

Aguardando uma resposta do Governo colombiano sobre o assunto, a Embaixada do Brasil aproveita a oportuni
dade para renovar ao Ministério das Relações Exteriores os pro
testos da sua mais alta consideração.

Bogotá, em 16 de agosto de 1976.

El Ministerio de Relaciones Exteriores saluda atentamente a la Honorable Embajada del Brasil y tiene el honor de referirse a la
nota número 123, sobre el Convenio celebrado por cambio de notas entre Brasil y Colombia en 1971 para evitar la doble tributación en empresas de navegación marítima y aérea de ambos paísos.

Sobre el particular el Ministerio de Relaciones Exteriores se permite comunicar a la Embajada del Brasil que el mencionado Convenio no ha sido aprebado por el Congreso y en passecuencia no tiene aún vigencia definitiva.

El Ministerio comunicará en su opertunidad a la Embaja da del Brasil la culminación de los trámites legales por parte de Colombia para la vigencia definitiva del convenio en referencia.

El Ministerio de Relaciones Extoriores aprovecha la oportunidad para renovar a la Monorable Embajado del Brasil las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Bagatá, 25 de agosto de 1976.